

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	20 de agosto de 2026, en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/25/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Acuerdo Plenario del expediente TEEP-JDC-028/2026, conformado por 11 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Siete renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral y un dato de origen consistentes en un nombre propio, un cargo y un municipio ▪ Página 4: Tres renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral y un dato de origen consistentes en un nombre propio, un cargo y un municipio. ▪ Página 8: Tres renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 9: Dos renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Siete renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral y un dato de origen consistentes en un nombre propio, un cargo y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-028/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS RANCHOS, PUEBLA Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de agosto de dos mil veintiséis¹.

Acuerdo Plenario que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México², en la sentencia del expediente SCM-JDC-254/2026 y derivado de la solicitud de medidas cautelares realizada por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla.

1. ANTECEDENTES

I. Demanda. El veinticinco de junio, la actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito mediante el cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por la comisión de diversas conductas, las cuales considera vulneran y obstaculizan el ejercicio del cargo que ostenta como [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla.

II. Trámite de publicitación e integración. El veintiséis de junio se requirió a la autoridad responsable realizara el trámite de publicitación

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención de lo contrario.
² En adelante SRCDMX o Sala CDMX.

correspondiente y así expedir las constancias respectivas, registrándose bajo la clave TEEP-JDC-028/2026.

III. Vista al Pleno. El ocho de julio, se dio vista al Pleno con las constancias del expediente para que determinara lo que en derecho correspondiera.

IV. Desechamiento. El nueve de julio, el Pleno de este Tribunal determinó desechar la demanda presentada por la actora al considerar que la controversia planteada, escapaba de la competencia electoral y remitió el escrito de demanda al Instituto Electoral del Estado, a fin de que se le diera el trámite que en derecho correspondiera.

V. Impugnación federal. El dieciséis de julio, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la resolución emitida por este Tribunal, siendo radicada en Sala CDMX bajo la clave SCM-JDC-254/2026.

VI. Resolución federal. El trece de agosto, la SRCDMX resolvió el expediente SCM-JDC-254/2026, determinando revocar la resolución impugnada, a fin de que este Tribunal emitiera una nueva determinación y se pronunciara al respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora.

VII. Turno y vista al Pleno. El catorce de agosto, el Presidente de este Tribunal, ordenó turnar nuevamente a la Magistrada ponente el expediente TEEP-JDC-028/2026.

En misma data, la Magistrada ponente dictó acuerdo mediante el cual ordenó diversos requerimientos y dio vista al Pleno de este Tribunal, a fin de que se pronunciara respecto de la solicitud de medidas cautelares de la parte actora.

En virtud de lo señalado se establece lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. JURISDICCION Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla cuenta con jurisdicción para conocer y acordar el presente asunto, toda vez que se trata de una controversia planteada por funcionarios del Ayuntamiento de San Nicolás de los Ranchos, municipio perteneciente al Estado de Puebla.

Además, es competente toda vez que dicha controversia se relaciona con probables vulneraciones al ejercicio de un cargo de elección popular, por lo que guarda relación con derechos político-electorales, cuya vigilancia y protección corresponden a este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción I y III, 340 fracción IX, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla³, 12 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, por tratarse de una solicitud de medidas cautelares, dentro de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía radicado ante el mismo.

En ese sentido, las medidas cautelares constituyen providencias de naturaleza instrumental y accesorio, cuya finalidad es garantizar la preservación de la materia del litigio o de daños de difícil o imposible reparación.

En adición, la competencia de este Tribunal se sustenta en el principio general de derecho, relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Por ello, si la parte actora aduce necesario adoptar medidas cautelares hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, resulta evidente que este Organismo Jurisdiccional, cuenta con competencia para sustanciar y en su caso, resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, lo que es inherente a la naturaleza del juicio ciudadano.

³ En adelante CIPEEP.

3. CONTEXTO

Tal y como fue narrado en el apartado de antecedentes, la ciudadana [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla, presentó ante este Tribunal, un juicio de la ciudadanía mediante el cual denuncia actos y omisiones por parte del Presidente Municipal y diversos integrantes del Ayuntamiento, y los cuales considera que constituyen una obstaculización sistemática al ejercicio del cargo como [REDACTED] por lo que solicita medidas cautelares.

4. MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.

Por otra parte, el artículo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que los estados parte, se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias, para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Además, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 27, establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres.

A su vez, el artículo 401 Bis del CIPEEP, prevé la facultad de la autoridad electoral, para dictar medidas cautelares en casos de violencia política en razón de género, con el objeto de brindar protección inmediata a la presunta víctima.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral y un dato de origen consistentes en un nombre propio, un cargo y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Bajo esta tesitura legal, es que se faculta a los órganos y organismos jurisdiccionales electorales locales, para solicitar a otras autoridades, cuando exista sustento, medidas de protección y/o medidas cautelares en aquellos casos que impliquen violencia política contra las mujeres, por razón de género.

Acorde a la obligación de todo ente jurisdiccional, es menester delimitar que las que las autoridades electorales, tienen el deber, -en caso de urgencia-, de otorgar medidas de protección para garantizar la protección a la vida, la integridad o la libertad de quien promueve, lo cual justifica la premura de otorgarlas, e impone a estas realizar un análisis, respecto de la pertinencia para que las medidas sean concedidas, tomando en consideración los derechos que se encuentran en riesgo, lo que requiere un mayor análisis, ponderando la protección urgente de la víctima.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **1/2023**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.**

Entonces, las medidas cautelares tienen como finalidad evitar que se consumen o continúen daños irreparables de la parte accionante, antes de que termine un juicio o una investigación, por ende, se constituyen como una herramienta jurídica, que busca mantener el *status quo* de protección, hasta de que se tome una decisión definitiva sustentada en derecho y en pruebas que le dé el carácter de cosa juzgada, y de ahí su principal característica: ser temporal, en tanto se investigue y se alleguen de elementos necesarios para la adopción de una determinación final.

En efecto, deriva de la secuela de dicha indagatoria, la determinación final, y en ella han de ponderarse y determinarse si no existen otros derechos que se vulneren, al adoptarse esta determinación preventiva o

ad cautelam como final o permanente, lo que constituye el debido proceso, fundado en el artículo 14 constitucional.

A partir de esta consideración es que se debe decidir si se adoptan o no, medidas cautelares, a fin de **conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a la incoante, pero también, a algún otro involucrado, en su caso, colateralmente pudiera ser la propia sociedad**, con motivo de la sustanciación de un procedimiento de esta naturaleza.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esta lógica, las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, ya que buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita, con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con la finalidad de evitar daños irreparables, la afectación de los principios rectores o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal.

Finalmente, para destacar las características de las **medidas de protección**, es necesario dilucidarlas de las cautelares, en tanto que desde la doctrina jurídica⁴ y desde la concepción legal, -artículo 14 de la Constitución Federal-, son las medidas que dicta una autoridad, con auxilio de la fuerza pública u otras autoridades para proteger la vida y seguridad de una persona, en su ámbito personal o familiar, por ende, por su propia naturaleza, deben ser emitidas con urgencia y con un espectro

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Cuaderno de Jurisprudencia sobre Órdenes y Medidas de Protección. Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN. scjn.gob.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que proteja los bienes jurídicos personales de: seguridad, vida e integridad.

4.1 Procedencia de medidas cautelares.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La **probable violación** a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
- El **temor fundado** de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

De ahí que, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, su cumplimiento sea efectivo e integral.

En ese sentido, una medida cautelar eficaz es aquella que inhibe, de forma temporal y transitoria, la continuación de la conducta infractora en su integridad, sin imponer al sujeto obligado cargas excesivas o de imposible cumplimiento, y no aquella que limite o seccione sus efectos a hechos en lo individual, desde un análisis preliminar.

5. ESTUDIO EN CONCRETO

De una interpretación sistemática y armónica del marco normativo referido, se desprende que este Organismo Jurisdiccional, en cumplimiento de su deber constitucional de prevenir afectaciones a los derechos humanos, se encuentra facultado para adoptar, aquellas

medidas idóneas y necesarias para evitar la consumación o continuidad de posibles vulneraciones.

En el caso concreto, de las manifestaciones de la promovente en su escrito inicial se advierte que solicita la adopción de medidas cautelares al tenor siguiente:

"...Me causa agravio la negativa el actuar del Presidente Municipal de San Nicolas de los Ranchos, toda vez que al despedir al único empleado que tenía bajo mi cargo y quien era de mi confianza, me sabotea para que no pueda desempeñar mi cargo, dado que la suscrita no soy abogada y por ello es que los juicios, tramites, asesoría y diversas gestiones se hacen a través del Director Jurídico, quien es de mi confianza y siempre ha dado resultados para la [REDACTED] y el ayuntamiento..."

(...)

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES: solicito a esa autoridad que a efecto de de que [REDACTED] pueda seguir operando, ordene al ayuntamiento la contratación temporal de un abogado externo de mi confianza y libre elección.

Así mismo se me otorgue seguridad y garantías para poder desempeñar mi cargo de manera libre y sin violencia.⁵

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Por lo anterior, este organismo jurisdiccional estima que, se actualiza en apariencia del buen derecho, ya que de lo expuesto con anterioridad, se advierte una posible afectación a sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, además de que dicha solicitud aparentemente va encaminada a que la promovente continúe ejerciendo su cargo debidamente.

Asimismo, se acredita el peligro en la demora, dado que la continuidad de los actos podría generar afectaciones de difícil reparación, al señalar la existencia de actos que, a su decir, obstaculizan de manera continua el desempeño de sus funciones, como lo es el trámite de todas los asuntos relacionados con la [REDACTED], mismos que le son conferidos

⁵ Visible en foja 000015 del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

por la Ley Orgánica Municipal⁶ y por los propios acuerdos internos del Ayuntamiento, los cuales, de no contar la actora con el personal necesario para continuarlos, podrían generar afectaciones a la población del municipio.

En consecuencia, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto este Tribunal Local, estima procedente la adopción de medidas cautelares, al constituir un mecanismo de tutela preventiva orientado a evitar la prolongación de posibles vulneraciones y preservar el adecuado ejercicio del cargo, lo anterior encuentra sustento en la **jurisprudencia 14/2015** de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Lo anterior, ya que, de los hechos manifestados por la promovente, se advierte que podría haber un riesgo al derecho de la misma de ejercer debidamente las funciones del artículo 100 de la LOM.

6. DETERMINACIÓN

Se ordena al Presidente Municipal y Ayuntamiento de San Nicolás de los Ranchos, Puebla, señaladas como autoridades responsables, por la propia actora, a lo siguiente:

1. Se abstengan de realizar acciones u omisiones que directa o indirectamente, restrinjan los derechos humanos y político-electorales o pongan en peligro la integridad física o psicológica, así como conducirse con respeto hacia la actora [REDACTED]
2. Se le otorguen a la actora, los insumos y el personal necesario, a efecto de que la misma esté en condiciones de ejercer su cargo debidamente, conforme al artículo 100 de la LOM.
3. Se le notifiquen personalmente en tiempo y forma, a las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento, acompañando la documentación necesaria para que la actora pueda ejercer su voto de manera informada, tal y como fue aprobado en el acuerdo correspondiente de la sesión de cabildo de diecinueve de mayo, emitido en

⁶ En adelante LOM.

cumplimiento a la resolución de este Tribunal Electoral dictada en el expediente TEEP-JDC-085/2025 y a la sentencia de la Sala CDMX SCM-JDC-366/2025.

A fin de vigilar el cumplimiento de lo ordenado anteriormente, se ordena a las autoridades responsables, informar los actos realizados respecto de la adopción de dichas medidas en los **CINCO DÍAS HÁBILES** posteriores a la notificación del presente acuerdo.

Lo anterior, en el entendido de que la secuela procesal del juicio de la ciudadanía sigue su trámite conforme al debido proceso, y en tanto se encuentren los elementos para emitir pronunciamiento final.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 8 fracciones II y XXII, 12 fracción IV, 14 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 01/2024:

6. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se **declaran procedentes** las medidas cautelares a favor de la parte actora, como se establece en los puntos quinto y sexto de este acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** a las autoridades responsables, acatar lo ordenado en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que lleve a cabo las acciones necesarias para el debido cumplimiento del presente acuerdo plenario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA Y A LA
SALA CDMX POR GUARDAR RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE
SCM-JDC-254/2026.**

Así lo acordaron y firmaron, por **unanimidad** de votos, en sesión privada de esta fecha, la Magistrada; el Magistrado y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**

MAGISTRADA

**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

OSCAR MORENO PADILLA

